

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **066**

La Paz, **02 ABR. 2024**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Gonzalo Suarez Maldonado, en pretendida representación de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMAZONAS S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TR LP 71/2023, de 30 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el 01 de agosto de 2022, la señora Eugenia Gutiérrez Rojas, presentó su reclamación directa en contra de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., manifestando: "Informa que tenía un vuelo programado para las 14:15 del día de hoy, sin embargo al momento de hacer check in, entregó para abordar su maleta que era relativamente nueva y un cuadro de una publicidad el cual lo embaló; al momento de entregar ese cuadro le informaron que si deseaba embalarlo como frágil podría hacerlo 'al frente' y cancelar; como la usuaria lo embaló y firmó la documentación de que el operador no se hacía responsable por los daños, al estar en pre embarque mediante megáfono solicitaron que la usuaria acompañe al personal del operador a unas bodegas cerca de la pista, por un problema en su equipaje, al bajar a bodegas con mucha intriga verificó que su maleta relativamente nueva se encontraba (antes de abordar o ingresarla a la aeronave) sucia, con grasa y rasgada; además el cuadro se encontraba totalmente desecho antes de abordar. Le hicieron abrir su maleta porque supuestamente habían tres spray o aerosoles que lo tomaron en cuenta como explosivo, la usuaria informa que eran desinfectantes (AROMATIC) y uno de ellos era su desodorante spray personal de higiene, cuando ya corroboraron lo que tenía en su maleta se quedaron con uno de los desinfectantes y ya no pudo hacer más nada porque en ese momento ya estaban abordando y le solicitaron que se apresure; al momento de llegar al destino, ya recogidas sus pertenencias, observó que estaban tal cual en la bodega, pudo tomar sólo fotografías del estado de su maleta y del estado del cuadro. Paso un mal rato con todo el trato que recibió por parte de los funcionarios y la policía que trataba de revisar su maleta viendo si encontraban otras cosas o explosivos, siendo que la usuaria solo tenía los desinfectantes y podía consultar sin pasar por todo el problema, además que solo minutos después del check in, su maleta y el cuadro se encontraban en mal estado; siendo que todavía no había abordado el avión. Por tanto, solicita las debidas sanciones por el mal rato que le hicieron pasar y que se hagan responsables por todo el daño en la maleta, además que puedan tener más cuidado con pertenencias como el cuadro, ya que si bien le hicieron firmar la documentación debería por lo menos tener el debido cuidado para trasladarlo y no imponer que si o si lo hagan embalar porque no era un vuelo internacional" (fojas 1 a 2).

2. Que el operador el 15 de agosto de 2022, resolvió la reclamación directa presentada por la Usuaría, de acuerdo a lo siguiente: "Su persona si bien realizó la declaración de contenido de su equipaje (espejo) ante el personal de AMAZONAS S.A., como la norma lo especifica para el transporte de equipajes, también se hizo responsable del transporte del mismo aceptando que sea transportado sin el debido embalaje, siendo que el operador le dio toda la información correspondiente sobre el transporte de artículos frágiles, pero aun así asumió la responsabilidad de que sea transportado, por lo cual se eximiría el operador de cualquier responsabilidad posterior. En tanto, se aclara que la requisita que se realiza de forma aleatoria por parte de la policía (FELCN) es un procedimiento realizado por esta autoridad, y no así por nuestra empresa" (fojas 3).

3. Que el 16 de agosto de 2022, la Usuaría presentó su reclamación administrativa ante la ATT, refiriendo que: "LA IMPROCEDENCIA de su reclamo se basa en una redacción viciosa e incoherente. Mi reclamo principal fue porque mi maleta fue averiada y arrastrada por la pista antes de ser cargada al avión, así como el cuadro que llevaba correctamente embalado. Hecho que comprobé cuando fui convocada (por la policía) al galpón de embarque de Amazonas. La empresa debe hacerse cargo de la reparación de mi maleta, así como la limpieza de esta. Esperando una respuesta favorable, justa y a la altura de mi indignación por el abuso que cometen las compañías aéreas, confiadas en que cansaran al usuario con sus mentiras, le expreso mi más profunda esperanza para que se haga justicia" (fojas 4 a 5).

4. Que mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 152/2022 de 10 de noviembre de 2022 la ATT formuló cargos contra el operador por la presunta vulneración del artículo 60 de Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario, aprobado por el DS 285, en relación a lo establecido en el artículo 127 de la Ley N° 2902 de 29 de octubre de 2004, de Aeronáutica Civil de Bolivia; toda vez que el operador no habría entregado a la Usuaría su equipaje, consistente en la maleta y un cuadro de publicidad, en el mismo estado en que lo recibió (fojas 17 a 20).
5. Que en fecha 31 de agosto de 2023, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 40/2023, disponiendo: "PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por Eugenia Nimon Gutierrez Rojas contra la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA - AMASZONAS S.A., no habiendo el operador desvirtuado el incumplimiento del Artículo 60 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 285 de 09 de septiembre de 2009, en relación a lo previsto en el Artículo 127 de la Ley N° 2902, de 29 de Octubre de 2004, de Aeronáutica Civil de Bolivia, en concordancia con el Artículo 63 del Reglamento aprobado por el DS 285, al haberse evidenciado responsabilidad en el daño de la maleta de la USUARIA. SEGUNDO.- INSTRUIR a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA - AMASZONAS S.A. entregar a la USUARIA su maleta en el mismo estado en la que la recibió, debiendo hacerse cargo de la reparación y limpieza de la maleta o en su caso reponer una nueva de las mismas características. A cuyo efecto el OPERADOR deberá remitir la constancia de las acciones efectuadas a este Ente Regulador en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación con el presente acto administrativo" (fojas 58 a 65).
6. Que en fecha 19 de septiembre de 2023, la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS S.A. interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 40/2023 de 31 de agosto de 2023 (fojas 66 a 70).
7. Que en fecha 30 de octubre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 71/2023 de 30 de octubre de 2023, en la que determina: "RESUELVE: ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Gonzalo Suarez Maldonado en representación de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS S.A. – AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 40/2023 de 31 de agosto de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172" (fojas 84 a 94).
8. Que en fecha 21 de noviembre de 2023, la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO AMASZONAS S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 71/2023 de 30 de octubre de 2023 (fojas 95 a 110).
9. Que a través de nota ATT-DJ-N LP 1015/2023 de 24 de noviembre de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 113).
10. Que mediante Providencia RJ/P -37/2023 de 28 de noviembre de 2023, se solicitó al señor Gonzalo Suarez Maldonado, acredite su representación legal en conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir del día siguiente a su notificación. (fojas 114 a 115).
- CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 188/2024 de 01 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por

medio de la cual se desestime el recurso jerárquico interpuesto por Gonzalo Suarez Maldonado, en supuesta representación de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA.RE TR LP 71/2023 de 30 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que el impetrante no acreditó su calidad de representante legal.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 188/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 13 de la Ley N° 23241 de Procedimiento Administrativo establece que toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado. El representante o mandatario deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas.

2. Que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, en el artículo 86 señala que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante la Autoridad que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la ley de Procedimiento Administrativo

3. Que el artículo 87 del precitado reglamento establece que, si el escrito de presentación del recurso no reúne requisitos formales esenciales, la Autoridad Administrativa requerirá al recurrente subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.

4. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliera las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliera el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

5. Que el inciso a) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, Desestimándolo cuando no existe nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia”.

6. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos esenciales en la presentación del recurso jerárquico específicamente en cuanto a la acreditación de la personería del recurrente, a efectos de abrir la competencia de esta autoridad jerárquica para la revisión del acto administrativo ahora recurrido.

i) Así, respecto a la acreditación de la representación legal, según lo dispone el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 como requisito esencial en la presentación de las peticiones e impugnaciones ante la Administración, se ha verificado que Gonzalo Suarez Maldonado, si bien suscribe el recurso jerárquico, el mismo no acreditó hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Ministerial original o copia legalizada de su poder notariado de representación a pesar de que el mismo le fue requerido mediante Providencia RJ/P-37/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, bajo apercibimiento de desestimar el recurso jerárquico.

ii) Por lo expuesto, toda vez que el interesado no ha remitido el poder notariado que demuestre que cuenta con la correspondiente acreditación como mandatario de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO AMASZONAS S.A., incumplió con el requisito normativamente exigido para la presentación de impugnaciones ante la autoridad administrativa, la cual debe ser realizada por un representante debidamente acreditado.

iii) Soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales y formales en la presentación de los recursos de impugnación, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite incumplir aquellas informalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la negligencia de administrado.

iv) Luego del análisis y consideración de los requisitos esenciales en la interposición del recurso incoado, queda claramente establecido que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y vivienda ante el incumplimiento de la acreditación de la personería legal de Gonzalo Suarez Maldonado como representante legal de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO AMASZONAS S.A., no puede abrir su competencia para revisar el acto administrativo y la actuación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, debiendo pronunciarse por la desestimación del recurso jerárquico planteado.

7. Por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Gonzalo Suarez Maldonado, en supuesta representación de COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 71/2023 de 30 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que la impetrante no acreditó su calidad de representante legal.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO.- Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Gonzalo Suarez Maldonado, en supuesta representación de COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 71/2023 de 30 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que el impetrante no acreditó su calidad de representante legal.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA